



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-610/2020

**ACTORA:** MARÍA DEL LURDES  
SANTIAGO JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE CAZONES  
DE HERRERA, VERACRUZ

**MAGISTRADO:** JOSÉ OLIVEROS  
RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OSVALDO ERWIN  
GONZÁLEZ ARRIAGA

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de  
noviembre de dos mil veinte.

**ACUERDO PLENARIO** sobre la procedencia de medidas de  
protección en favor de María del Lurdes Santiago Jiménez,  
Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Cazones de Herrera,  
Veracruz, en contra del Presidente Municipal de ese lugar, por  
diversos actos y omisiones relacionados con las sesiones de  
cabildo y la reincorporación a las comisiones de las cuales formaba  
parte, actos que en su consideración obstruyen el ejercicio de su  
cargo y que pueden constituir violencia política en razón de género.

**Índice**

<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	2
I. Contexto .....	2
II. Juicio de defensa ciudadana .....	3
<b>C O N S I D E R A N D O S</b> .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas .....	5
TERCERO. Análisis de riesgo.....	12
CUARTO. Medidas de protección .....	15
<b>ACUERDA</b> .....	17

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto

1. **Medidas de contingencia.** El veinte de marzo y dieciséis de abril del dos mil veinte,<sup>1</sup> la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, así como los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el COVID-19.
2. Asimismo, el veintiocho de abril, aprobaron una prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.
3. De igual forma, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales, de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.
4. El veintisiete de mayo y quince de junio, los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta de junio, o hasta en tanto se determine que resulta necesario un aislamiento preventivo, con base en la información oficial emitida por las autoridades en salud.
5. De igual modo, por acuerdos plenarios de treinta de junio y quince de julio, se autorizó continuar con la reanudación gradual de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



actividades de ese órgano colegiado a partir del primero de julio y continuar durante el mes de agosto, así como también continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno.

6. Por acuerdo plenario de treinta y uno de agosto, así como de catorce de septiembre, se autorizó continuar con la reanudación gradual de actividades de ese órgano colegiado durante los meses de septiembre y octubre, así como también continuar con las sesiones a distancia privadas y públicas del Pleno, efectuadas a través de plataforma digital, mediante el uso de dispositivo tecnológicos, transmitidas en los mismos medios en que se haría una sesión pública.

## II. Juicio de defensa ciudadana

7. **Demanda.** El doce de noviembre, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con diversas constancias remitidas por Zenón Pacheco Vergel, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz, entre ellas, el juicio de defensa ciudadana promovido por María del Lurdes Santiago Jiménez, quien se ostenta como Regidora Cuarta del referido Ayuntamiento.

8. Lo anterior, en contra del citado edil, por diversos actos y omisiones relacionados con las sesiones de cabildo y la reincorporación de la recurrente a las comisiones de las cuales formaba parte, actos que en su concepto obstruyen el ejercicio de su cargo y que pueden constituir violencia política en razón de género

9. **Integración, turno y requerimientos.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **TEV-JDC-610/2020** y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José Oliveros Ruiz.

10. Asimismo, al advertir que no se contaba con el trámite de publicitación correspondiente, en el mismo acuerdo se requirió al Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz, en su carácter de autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los

artículos 363 y 364 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.<sup>2</sup>

11. **Radicación y requerimiento.** El diecisiete de noviembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo y requirió diversas constancias a la autoridad señalada como responsable.

12. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto respectivo.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Actuación colegiada

13. Los artículos 40, fracción I, y 124 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo del Secretariado de Estudio y Cuenta adscritos a sus ponencias, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

14. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental, que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

15. Por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

16. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea

---

<sup>2</sup> En adelante, también se referirá como Código Electoral.



una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

17. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como el dictado de medidas de protección.<sup>3</sup>

18. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección en favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita al pie y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

#### **SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas**

19. De un estudio integral de la demanda, se advierte que la parte actora, esencialmente, señala diversos actos y omisiones por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cazones de Herrera Veracruz, como son el no convocarla a la totalidad de las sesiones de cabildo, no tomarla en cuenta para participar en los acuerdos de cabildo, así como no reincorporarla a las Comisiones de Catastro y Desarrollo Social de las cuales formaba parte, y de las que fue retirada durante su licencia de maternidad.

20. En su concepto, al no ser reincorporada a dichas Comisiones, se causa una afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, lo que se agrava

---

<sup>3</sup> Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

porque fue retirada por una cuestión relacionada con el hecho de ser mujer, como es el embarazo, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

21. En esas circunstancias, solicita a este Tribunal Electoral que tales hechos que obstaculizan el pleno ejercicio de su cargo, sean analizados con una perspectiva de género, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

22. A partir de dichos planteamientos y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de la actora, ante eventuales actos que pudiesen resultar lesivos de sus derechos humanos.

23. Lo anterior, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, conforme a las razones que se exponen a continuación.

24. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

25. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

26. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que



los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

27. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

28. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

29. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

30. La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

31. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

32. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

33. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

34. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

35. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

36. Hechos que, en el presente caso, están relacionados con la posible afectación al ejercicio del cargo de la Regidora Cuarta de Cazonos de Herrera, Veracruz, ante eventuales actos que podrían vulnerar sus derechos humanos y constituir violencia política en razón de género, entre otros.

37. Ciertamente, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

38. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]*

*Artículo 7*

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*[...]*

39. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

40. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

41. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

42. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o

delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

**Artículo 27.** *Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*

43. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

*“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

44. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: “Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

45. Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el “Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.<sup>4</sup>

46. En el Protocolo aludido, se estableció lo siguiente:

**G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

*El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de*

<sup>4</sup> Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.*

***No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.***

47. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados.

48. Así, al tener conocimiento de eventuales actos y omisiones por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cazones de Herrera Veracruz, que causan una afectación a los derechos político-electorales de la recurrente a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, lo que aduce se agrava al haber sido retirada por su embarazo, lo que podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

49. Conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima potencial, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

50. Al efecto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

51. Y en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la accionante.

52. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de la recurrente, en su calidad de Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera, Veracruz.

53. Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora, en relación con los actos y omisiones que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera Veracruz, como son el no convocarla la totalidad de las sesiones de cabildo, no tomarla en cuenta para participar en los acuerdos de cabildo, así como no reincorporarla a las Comisiones de Catastro y Desarrollo Social de las cuales formaba parte, y de las que fue retirada durante su licencia de maternidad.

54. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

### **TERCERO. Análisis de riesgo**

55. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita.<sup>5</sup>

56. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

---

<sup>5</sup> Los Magistrados de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

57. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales,<sup>6</sup> y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

58. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

59. En lo términos relatados este Tribunal procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

60. En el caso, es necesario referir que de persistir los actos que menciona la actora en su demanda, se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos políticos electorales que aduce le son violentados, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas de protección.

61. Ciertamente, aun cuando en el presente asunto no se evidencia un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la quejosa, se estiman procedentes las medidas, en virtud de que se reclaman diversos actos y omisiones por parte de la responsable.

62. Como son el no convocarla a la totalidad de las sesiones de cabildo, no tomarla en cuenta para participar en los acuerdos

---

<sup>6</sup> Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de cabildo, así como no reincorporarla a las Comisiones de Catastro y Desarrollo Social de las cuales formaba parte,

63. En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, agravada porque presuntamente fue retirada de sus comisiones por su embarazo, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer, es que se considera justificada la necesidad y urgencia del dictado de medidas.

64. De ahí, que este Tribunal Electoral concede de oficio las presentes medidas de protección, ante la posibilidad de que la edil accionante se vea afectada por actos derivados de su embarazo, periodo de lactancia y/o por acciones que podrían afectar sus derechos humanos por el hecho de ser mujer.

#### **CUARTO. Medidas de protección**

65. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz,
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

66. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte promovente.

67. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la edil accionante, como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso.

68. Asimismo, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 365 del Código Electoral.

69. De igual forma, este Tribunal Electoral ordena que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, las siguientes autoridades deberán acatar lo siguiente:

- El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cazones de Herrera Veracruz, Zenón Pacheco Vergel, así como cualquiera de los demás integrantes del Cabildo, deberán abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora accionante o cualquiera de las y los ediles de ese ayuntamiento.
- Además, deberán instruir a todos los servidores públicos y cualquier otro bajo su mando, en su caso, que deberán abstenerse de cometer cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la accionante, poner en riesgo su seguridad personal, o intimidarla por el ejercicio de su cargo como Regidora Cuarta de ese Ayuntamiento, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

70. Asimismo, el Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, deberá remitir un informe en cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del mismo, apercibido que, de no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 367 del Código Electoral.

71. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la mujer accionante, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

72. Lo anterior, resulta acorde con los criterios sostenidos en los acuerdos **SX-JDC-290/2019** y **SX-JDC-92-2020**, donde la Sala Regional Xalapa concedió medidas de protección en favor de otras mujeres.

73. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

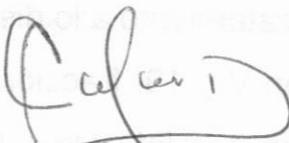
**PRIMERO.** Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la edil actora, en términos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando Cuarto, para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **oficio** al Ayuntamiento de Cazonces de Herrera, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, y por su conducto a los demás integrantes del Cabildo; por la misma vía, a cada una de las autoridades precisadas en el considerando Cuarto de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 378, 379, 381 y 396, del

Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 166, 167, 168, 169, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto razonado; José Oliveros Ruiz, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto razonado; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada Presidenta

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
Magistrado

  
**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
Magistrado

**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 26, 27 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-610/2020.**

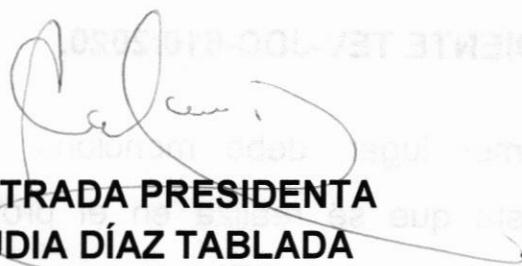
En primer lugar, debo mencionar que coincido con la propuesta que se realiza en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno, pues es mi convicción que en los casos que involucren la posible actualización de violencia política en razón de género, debe analizarse detalladamente si procede la emisión de medidas de protección.

En el proyecto se señala que debe realizarse un análisis de riesgo para determinar si, en cada caso, procede la emisión de medidas de protección, es decir, se señala que en los casos en los que se detecte el posible riesgo a la vida o integridad de la persona que aduce actos de violencia política en razón de género, debe realizarse este estudio.

Si bien coincido con esos razonamientos, no coincido con la metodología pues, en el caso, los considerandos SEGUNDO y TERCERO deberían ser parte de la misma consideración y no ir separados, en virtud de que es justamente en el estudio de la procedencia de las medidas de protección en donde se realiza el análisis de riesgo, ya que a partir de ese estudio se determinará si son o no procedentes las medidas de protección.

Así, el presente voto tiene como finalidad fijar mi postura en relación con la metodología de estudio que, a mi juicio, debería contener el proyecto, pues como señalé, coincido con las consideraciones torales del mismo.

Xalapa, Veracruz, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.



**MAGISTRADA PRESIDENTA  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-610/2020.**

Si bien coincido con el sentido y las consideraciones del acuerdo plenario sobre medidas de protección en el referido expediente, en donde se declaran procedentes, en favor de la actora, a fin de salvaguardar provisionalmente su integridad física y personal, ante eventuales actos que pudieran constituir, violencia política en razón de género y a su vez resultar lesivos a sus derechos humanos.

Así como, vincular a las autoridades señaladas en el considerando **tercero** del citado acuerdo, con la finalidad de que lleven a cabo las medidas e informen a este Tribunal Electoral las determinaciones y acciones que se adopten; me permito formular un voto razonado con fundamento en los artículos 414 fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 25 y 37, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el cual se realiza en los siguientes términos:

También lo es que debo pronunciarme razonadamente como ha sido mi postura, en el sentido de que la emisión de las medidas de protección donde se haga valer la violencia política en razón de género, se realice un análisis de riesgo, a efecto de dilucidar los riesgos que corre la víctima, las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad, así como las autoridades estatales que en su caso deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia en razón de género, **atendiendo al caso en concreto**, lo cierto es que, debe

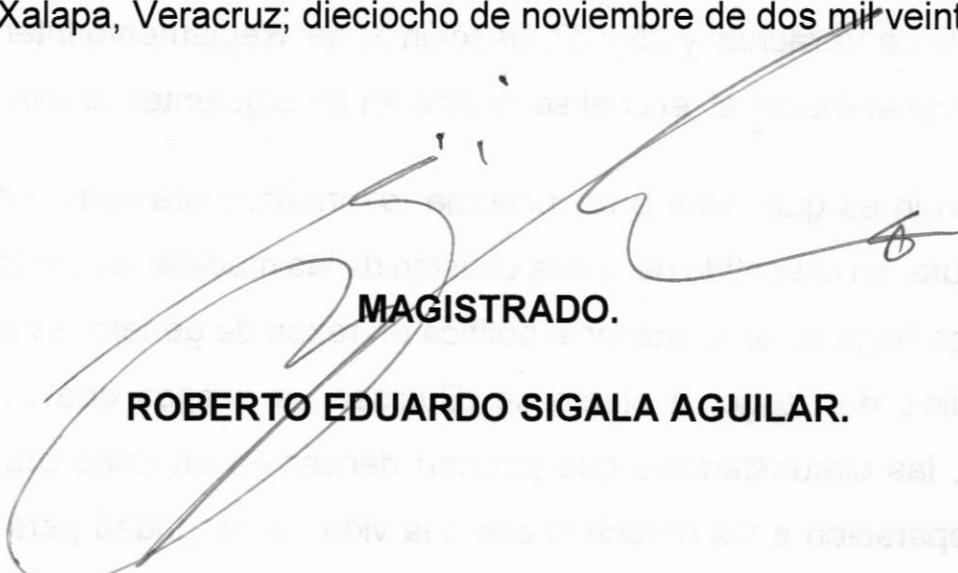
fundarse con los preceptos legales que sustentan la determinación de elaborar un análisis de riesgo.<sup>1</sup>

Es decir, a mi consideración, en el referido apartado, debe establecerse que dicho análisis se lleva a cabo, de conformidad con lo señalado en el artículo 463 Bis, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el artículo 333 Bis, fracción I, los cuales establecen que una de las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, es el análisis de riesgo y un plan de seguridad.

En tal sentido, considero que en el acuerdo plenario de mérito, deben referirse dichos preceptos, a efecto de robustecer la implementación del multicitado análisis, pues de hacer lo contrario, no se estaría brindando certeza ni legalidad en lo aquí resuelto.

Las anteriores consideraciones, son las que sustentan el presente voto razonado.

Xalapa, Veracruz; dieciocho de noviembre de dos mil veinte



**MAGISTRADO.**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 5/2020, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%  
b3n](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n)